

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.20.42.003.2010.00101.00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia.  
Demandado: Luz Mery Agudelo y Parmenio Torres.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de mayo de 2022, nuevamente el proceso ejecutivo 2010.00101, junto con solicitud de terminación del proceso (fl. 66 a 73 C.1). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**

Secretaria.

## **Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Se procede a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, promovida por la abogada **Diana Carolina Esquivel Ávila**, obrando en representación del **Banco Agrario de Colombia S.A.** en su calidad de profesional universitaria de la coordinación de cobro jurídico y garantías regional oriente, como quiera se allegó la documental que acredita su calidad y legitimidad para elevar la solicitud, esto es, la escritura pública No 0228 de 2 de marzo de 2020 (fls 67 y 68 C.1), documento en el cual consta la facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos. 1

### **Antecedentes**

Se observa que en el asunto que ocupa la atención del despacho, mediante auto de 27 de septiembre de 2010, se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares; asimismo, el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, a folio 66 del plenario principal, obra memorial allegado por la abogada Diana Carolina Esquivel Ávila, obrando en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total respecto de la obligación No 725015510108102, la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado, de igual manera, solicitó se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

### **Consideraciones**

El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.20.42.003.2010.00101.00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia.  
Demandado: Luz Mery Agudelo y Parmenio Torres.

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En ese orden de ideas, se observa que para el caso concreto la apoderada de la entidad ejecutante cuenta con facultad expresa de terminación de procesos judiciales, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el presente proceso ejecutivo, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el proceso ejecutivo N°:2010-00101 seguido por el **Banco Agrario de Colombia S.A** contra **Luz Mery Agudelo Henao y Parmenio Torres Velasco,** por pago total de la obligación de la obligación No 725015510108102. 2

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de septiembre de 2010, consistente en el **embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **Luz Mery Agudelo Henao,** que se encuentren específicamente en la Avenida 2 No. 15B-30, Barrio las Colinas del municipio de Moniquirá. No se ordena librar oficio a la Inspección de Policía de Moniquirá como quiera el correspondiente despacho comisorio no fue retirado de la Secretaría del despacho tal y como consta en la caratula del expediente.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de septiembre de 2010, consistente en el **embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **Parmenio Torres Velasco,** que se encuentren específicamente en la Calle 3 No. 3-58 del municipio de Santana. No se ordena librar oficio a la Inspección de Policía de Moniquirá como quiera el correspondiente despacho comisorio no fue retirado de la Secretaría del despacho tal y como consta en la caratula del expediente.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.20.42.003.2010.00101.00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia.  
Demandado: Luz Mery Agudelo y Parmenio Torres.

**Cuarto:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de septiembre de 2010, consistente en el **embargo y retención** de los dineros que la demandada **Luz Mery Agudelo Henao** posea en las cuentas de ahorro y/o corriente o a otro título bancario o financiero del Banco Agrario, Sucursal Moniquirá. Líbrese el correspondiente oficio.

**Quinto:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de septiembre de 2010, consistente en el **embargo y retención** de los dineros que el demandado **Parmenio Torres Velasco** posea en las cuentas de ahorro y/o corriente o a otro título bancario o financiero del Banco Agrario, Sucursal Santana. Líbrese el correspondiente oficio.

**Sexto:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de octubre de 2014, consistentes en el **embargo y retención** de los dineros que los ejecutados **Luz Mery Agudelo Henao** con CC 40'205.787 y **Parmenio Torres Velasco** con CC N° 19'231.010, posean a cualquier título financiero en la Financiera Comultrasan sucursal Barbosa- Santander. No se ordena librar oficio como quiera el oficio que comunicaba la medida no fue retirado de la Secretaría del Despacho tal y como consta en la caratula del expediente. 3

**Séptimo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de octubre de 2016, consistentes en el **embargo y retención** de los dineros que los ejecutados **Luz Mery Agudelo Henao** con CC 40'205.787 y **Parmenio Torres Velasco** con CC N° 19'231.010, posean a cualquier título financiero en la **Cooperativa de Crédito y Ahorro Coomuldesa**, oficina Moniquirá- Boyacá. No se ordena librar oficio como quiera el oficio que comunicaba la medida no fue retirado de la Secretaría del Despacho tal y como consta en la caratula del expediente.

**Octavo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, consistentes es el **embargo y retención** de los dineros que los ejecutados **Luz Mery Agudelo Henao** con CC 40.205.787 y **Parmenio Torres Velasco** con CC No 19.231.010, posea a cualquier título financiero en la entidad Financiera Banco Bancompartir sucursal Moniquirá- Boyacá. Líbrese el oficio correspondiente.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.20.42.003.2010.00101.00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia.  
Demandado: Luz Mery Agudelo y Parmenio Torres.

**Noveno:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución a órdenes de los señores **Luz Mery Agudelo Henao** con C.C. 40.205.787 y **Parmenio Torres Velasco** con C.C. No 19.231.010

**Notifíquese y Cúmplase**

LCA

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**  
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso reivindicatorio – reconvencción pertenencia.  
Radicación: 15469.20.42.003.2020.00014.00.  
Demandante: Carolina Charry Toldeo.  
Demandado: María del Carmen Quiroga.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de mayo de 2022, nuevamente proceso reivindicatorio – reconvencción pertenencia radicado 2020.00014, junto con solicitud de relevo del cargo de curador elevada por el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, se observa que el Dr. **Carlos Alfredo Barrios Álvarez**, abogado designado como curador dentro del presente proceso, solicita el relevo del cargo en atención a que fue trasladado a la ciudad de Montería, Córdoba y no se encuentra en el departamento de Boyacá, para lo cual adjunta la documentación pertinente que justifica su solicitud.

Corolario de lo anterior, como quiera que el abogado designado justifica en debida forma su no aceptación de cargo y se encuentra debidamente acreditada tal y como lo prevé el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el despacho procede a su relevo y en su defecto designa al abogado **Luis Fernando Sáenz Rachid**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta sede judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como **Curador ad-litem** de las personas indeterminadas, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7º artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión.  
Radicación: 15469.40.89.003.2018.00079.00  
Demandante: María Concepción Suárez y otra.  
Causante: Bernardina Cárdenas y otro.

**Informe Secretarial:** Al Despacho del señor Juez, hoy cinco (05) de mayo de 2022, el proceso de sucesión No 2018.00079, informando que se corrió traslado, en el micrositio del despacho, de las cuentas presentadas por la secuestre María Nelcy Cárdenas Fúquene, sin que hayan sido objetadas. **Sírvase Proveer.**

**Léiner Julián Fonseca Corredor**  
Escribiente

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 500 del CGP, observa el Despacho que mediante auto adiado 15 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado de las cuentas presentadas por la secuestre y por Secretaría se incluyó el mismo en el micrositio del Juzgado, cuyo término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. En consecuencia, el juzgado **Aprueba** las cuentas presentadas y vistas de folios 233 a 251, y ordena su respectivo pago.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.  
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00087.00  
Demandante: Bernabé Robles  
Demandado: Dayana Robles y otros.

**Informe Secretarial:** Al Despacho del señor Juez hoy cinco (05) de mayo de 2022, el proceso de pertenencia No 2020.00087, informando que, por cambio de titular del despacho, no fue posible la realización de la audiencia programada para el 22 de abril de 2022 (folios 546). **Sírvase Proveer.**

**Léiner Julián Fonseca Corredor**

Escribiente

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es del caso señalar nueva fecha para continuar con la **audiencia virtual de instrucción y juzgamiento** para el **día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)** a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.40.89.003.1997.00989.00  
Demandante: Caja Popular Cooperativa Ltda.  
Demandados: María Trinidad Reina de Cortes, Carlos Humberto Valdés Corte y Elizabeth Niño Arciniegas.

**Informe Secretarial:** Al Despacho del señor Juez hoy cinco (05) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 1997.00989 junto con devolución del despacho comisorio No 004 de 16 de septiembre de 2021, documentos provenientes de la Secretaría de Gobierno de Moniquirá (fls. 100 a 115 C.1) y solicitud de entrega de copias (fl 116 C.1). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

## **Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá** **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del presente expediente digital, los documentos remitidos por la **Secretaría de Gobierno de Moniquirá** por medio del cual devuelve el comisorio No 004 emitido por este despacho judicial el pasado de septiembre de 2021.

En atención a la **solicitud de copias** elevada por la Sra. **Ilva Alcira Castilla Sanabria** en su calidad de poseedora del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **083-13004** y quien atendió la diligencia de entrega de inmueble llevada a cabo el pasado 31 de enero de 2022, por ser procedente la misma **se ordena la expedición de copias** de las siguientes piezas procesales: Auto de fecha 2 de agosto 2018 por medio del cual se decretó desistimiento tácito visto a folio 108 del C.1, oficios civiles No 00337 y 0338 de 8 de marzo de 2016 proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá visto a folios 18 y 19 C.2, auto de fecha 22 de marzo de 1995 por medio del cual se decreta el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se desembargaren dentro del proceso adelantado por el Banco de Bogotá en contra de Carlos Humberto Valdés Cortés en el cual al reverso se aprecia que fue retirado del despacho el oficio civil No 206 de marzo 23 de 1995 dirigido al Juez Octavo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá visto a folio 11 C.2, oficio No 1437 proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá por medio del cual se informa de la toma de nota de remanente y auto de fecha septiembre 9 de 2021 visto a folio 58 C.2 por medio del cual se comisionó al Alcalde Municipal de Moniquirá para entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 083-0013004.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.1997.00989.00

Demandante: Caja Popular Cooperativa Ltda.

Demandados: María Trinidad Reina de Cortes, Carlos Humberto Valdés Corte y Elizabeth Niño Arciniegas.

Cumplido lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-00130004 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Moniquirá se llevó a cabo de manera efectiva y como quiera dentro del presente proceso se decretó desistimiento tácito mediante auto de fecha agosto 2 de 2018, archívense de la manera definitiva las presentes diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

2

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.40.89.003.2010.00020.00  
Demandante: Condominio la Esmeralda  
Demandado: Jhon Carlos Pinzón

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2010.00020, junto con memorial solicitando copias del expediente (fl 124 C.1).  
**Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

La señora **Nayibe Torres**, mediante memorial que antecede solicita se expida copia de la totalidad del presente proceso, sin embargo, revisado el expediente, observa el despacho que la petente no es parte dentro del mismo, ni tampoco informó ni allegó prueba siquiera sumaria del interés que le asiste para elevar la solicitud de expedición de copias.

Por lo anterior, no se despachará favorablemente la solicitud de copias elevada por la señora **Nayibe Torres**.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**  
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.  
Radicación: 15469.40.89.003.2011.00041.00  
Demandante: Martha Aponte de Díaz.  
Demandado: Karina del Pilar Osorio y Félix Arturo Franco Reina.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2011.00041, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista de folios 107 a 112 del C.1, no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proceder a aprobar la liquidación vista de folios 107 a 112 C.1, sino fuera porque al revisarla el despacho observa que no se acompasa con la última liquidación aprobada por el despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en la cual se consignó como valor de la liquidación a 27 de noviembre de 2019 la suma de **ocho millones ciento ochenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$8.183.354)** (fl 87 C.1) y en la liquidación presentada recientemente se menciona como última liquidación aprobada por el despacho la suma de **siete millones cincuenta y dos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$7.052.786)**.

1

De igual manera se consigna como valor de abono a intereses la suma de **dos millones seiscientos mil pesos mcte (\$2.600.000)** y al verificar los títulos pagados dentro del presente proceso se observa que asciende a la suma de **cinco millones seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y cuatro pesos mcte (\$5.633.394)**.

Por lo anterior, se solicita a la parte ejecutante presentar nueva liquidación consignando el valor correcto de los abonos efectuados dentro del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.40.89.003.2014.00019.00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Álvaro Baños y Lourdes Ramírez

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2014.00019, junto con memorial presentado por el señor Edgar Christopher Santoyo López (fls 111 a 115 C.1). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

El Sr. **Edgar Christopher Santoyo López** en calidad de apoderado de la Sra. demandada **Lourdes Ramírez Niño** para lo cual adjunta poder (fls 111 y 112 C.1), solicita el desarchivo del presente proceso, solicitud que es procedente, en consecuencia, se ordena el desarchivo dentro del presente proceso el cual mediante auto de fecha 5 de julio de 2018 se decretó desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en abril 21 de 2014, esto es, el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-9625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

De igual manera se observa que los oficios de levantamiento de medidas cautelares no han sido retirados de la Secretaría del despacho y se encuentran adjuntos a la caratula del proceso, en consecuencia, por Secretaría, remítanse los mismos al abogado de la solicitante con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para su respectivo trámite.

Por último, reconózcase personería al abogado **Edgar Christopher Santoyo López** con C.C. No 79.788.465 y T.P No 218.514 del C. S de la J, para actuar en representación de la demandada **Lourdes Ramírez Niño** de conformidad con el poder visto a folio 112 C.1.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.  
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00102.00.  
Demandante: Gina Paola Tejada.  
Demandado: José Calderón y Nohoraly Calderón.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2016.000102, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (fl 156 C.2). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora Dra. **Edilia Salamanca Callejas**, es del caso señalar nueva fecha de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-39204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, la cual se fijará con fecha lejana en la cual se espera esté resuelto el proceso de pertenencia que cursa en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá** No 2020-0014 y que recae sobre una parte del predio objeto de remate.

Por lo anotado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

**Resuelve**

**Primero:** Fíjese como fecha para la práctica de segunda licitación, para diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-39204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los ejecutados José Alberto Calderón Sánchez y Nohoraly Calderón Sánchez, para el día miércoles veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) La diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo teams, para lo cual se enviará el correspondiente link a los correos electrónicos que deberán aportar las partes interesadas y los postulantes y oferentes.

**Segundo:** Fíjese como base de la licitación el valor de **sesenta y seis millones novecientos noventa mil pesos mcte** (\$66.990.000), esto es el **70% del valor del avalúo** de los bienes (inciso 3° artículo 448 del CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.  
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00102.00.  
Demandante: Gina Paola Tejada.  
Demandado: José Calderón y Nohoraly Calderón.

**Tercero:** La parte actora deberá dar cumplimiento a la carga procesal consagrada en el artículo 450 del CGP, con el fin de dar trámite a la diligencia de remate. Para el efecto, la publicación del remate deberá efectuarse en el periódico de amplia circulación en la localidad, esto es *Boyacá 7 días*, cuya constancia de publicación debe ser aportada al expediente oportunamente, junto con certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

**Cuarto:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del CGP, todo el que pretenda hacer postura en la subasta, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, el 40% del avalúo del bien objeto de remate, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Moniquirá No 154692042003 y se aportará en sobre cerrado junto con las ofertas, que serán recepcionadas en la Secretaría del despacho. Para el ingreso a la sede judicial deberá solicitarse al correo institucional ***j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co***, agendamiento de cita, debiéndose observar las medidas de bioseguridad para el ingreso y permanencia en la sede Judicial.

**Quinto:** De conformidad con lo señalado en la Circular DESAJTUC20-39, del 8 de octubre de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, se deberán allegar los siguientes documentos: a) documento de identidad, b) copia del comprobante de consignación para hacer postura, c) sobre sellado y cerrado contentivo de la oferta o postura, así mismo y con el fin de remitir el link correspondiente de la diligencia virtual de remate, junto con los documentos en mención se deberá informar el correo electrónico del oferente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: ***j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co***

***<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>***

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.40.89.003.2017.00065.00  
Demandante: Crezcamos S.A  
Demandado: Gloria Inés Palomino y José Robinson Sanabria Ulloa

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2017.00065, junto con memorial solicitando copias del expediente (fl 124 C.1).  
**Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

En memorial visto al folio 145 del cuaderno principal Jaider Mauricio Osorio Sanchez, en calidad de Gerente y Representante Legal de la parte demandante manifiesta que Revoca el poder otorgado a los abogados reconocidos en el presente proceso Drs. Kelly Johana Urquijo Manosalva, Jessica Andrea Ramírez Lucena y Andrés Felipe González Badillo.

Revisado el expediente se observa que el pasado 24 de marzo de 2022, este despacho admitió la sustitución del poder de la abogada Jessica Andrea Ramírez Lucena y se reconoció personería al abogado Andrés Felipe González Badillo, de igual manera se aceptó la renuncia del abogado Andrés Felipe González Badillo, ordenándose comunicar esta determinación a la parte demandante, lo cual fue cumplido por Secretaría tal y como se avizora a los folios 141 y 142 del C.1.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a reconocer personería a la abogada Yary Katherín Jaimes Laguado con CC No.1.098.686.989 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 225.258 del C.S de la J, para continuar como apoderada de **Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento**, dentro del presente proceso y en los términos del poder a ella conferido, de igual manera se autoriza como dependiente judicial de la parte demandante a Enia Marina Calderón Orejarena, identificada con CC No 1.095.921.218 de Girón Santander.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.  
Radicación: 15469.40.89.003.2018.00042.00.  
Demandante: Wilson Hernández Ruiz.  
Demandado: Eliberto Moreno Fajardo.

**Informe Secretarial:** Al Despacho del señor Juez hoy doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 201800042, junto con solicitud de entrega de títulos deprecada por la apoderada de la parte actora (fl 46 C.1) y liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de la cual se corrió el respectivo traslado en el micrositio del despacho (fl 47 a 49 C.1). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del despacho. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**  
**Moniquirá, Boyacá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada vista de folios 47 a 49 del cuaderno principal expediente digital, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega de títulos a órdenes del ejecutante **Wilson Hernández Ruiz** identificado con CC No 74.242.128, por Secretaría elabórese la correspondiente orden de pago hasta el monto de la liquidación aprobada. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo obligación de hacer  
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00121.00  
Demandante: Olga María Poveda  
Demandado: Herman Rojas Saavedra

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2019.00121, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora (fls 98 a 112 C.1). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte actora allega nueva minuta tal y como lo solicita el señor Notario Segundo de Moniquirá, mediante oficio HAN2M0203 (fl 86), en consecuencia previo a fijar fecha de suscripción de la correspondiente escritura pública, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha enero 20 de 2021, se ordena por secretaría remitir a la Notaría Segunda del Circulo de Moniquirá la minuta allegada por el apoderado de la parte actora vista de folios 106 a 112, con el fin de ser revisada en su integridad y validez de conformidad con el presente trámite, y de ser viable su suscripción informe al despacho los documentos que debe allegar la parte actora para su concreción. 1

Cumplido lo anterior por parte del señor Notario Segundo de Moniquirá, se procederá a señalar la respectiva fecha para suscribir la correspondiente escritura.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real  
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00002.00  
Demandante: Banco BBVA.  
Demandado: Robinson Ortiz Garcés.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo con garantía real No 2020.00002, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (fl 130 C.1). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial visto a folio 130, por Secretaría remítase nuevamente el oficio dirigido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** obrante a folio 61 del encuadernamiento, con copia a la apoderada de la parte actora para su respectivo trámite. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**  
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.  
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00059.00  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.  
Demandado: Carlos José Olarte Romero.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00059, junto con memorial solicitando emplazamiento del ejecutado (archivos 023 y 024 C.1). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Mediante auto de enero 20 de 2022, el despacho ordeno a la parte actora efectuar la notificación personal al ejecutado al correo electrónico: [carlosjoseolarter@hotmail.com](mailto:carlosjoseolarter@hotmail.com), para lo cual se allegan constancias de envío y del rebote del correo por parte de la empresa Investigaciones y cobranzas el Libertador S.A Compañía Postal de Mensajería expresa tal y como se puede observar al archivo 022 del C.1, razón por la cual la parte actora solicita el emplazamiento del ejecutado dado que no se conoce otra dirección del mismo.

El artículo 293 del C.G.P señala: “*Cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”, razón por la cual, la petición de emplazamiento deprecada por la parte actora resulta procedente.

En consecuencia, se ordena el **emplazamiento** del ejecutado señor **Carlos José Olarte Romero**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de fecha julio 15 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.

Para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Transcurridos 15 días después de publicada la información en dicho registro, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, por así disponerlo el artículo 108 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.  
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00076.00  
Demandante: Cesar Velásquez y otra.  
Causante: Italo Velásquez y otros.

**Informe Secretarial:** Al Despacho del señor Juez, hoy cinco (05) de mayo de 2022, el proceso de pertenencia No 2021.00076, junto con escrito de contestación del Curador Ad – litem de los herederos indeterminados de José Ítalo Velásquez García y Personas Indeterminadas, al igual que, contestación de la Agencia Nacional de Tierras. **Sírvase Prover.**

**Léiner Julián Fonseca Corredor**  
Escribiente

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado **Ciro Alberto Quintero Castillo**, en su calidad de Curador Ad – litem (vista archivo 054 expediente digital). Remítase copia del escrito a la parte actora.

De otro lado y teniendo en cuenta la contestación de la **Agencia Nacional de Tierras** (vista archivo 051) se ordena oficiar a la **Alcaldía Municipal de Moniquirá**, a fin de que se pronuncie respecto del bien objeto de este proceso de pertenencia, como quiera es un bien inmueble urbano. **Líbrese** el correspondiente oficio. 1

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**  
Juez

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00094.00  
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito de profesores "Cooprofesores"  
Demandado: Eliana María Galvis Cepeda y herederos indeterminados de Teresa Cepeda Alonso.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00094, junto con memorial contentivo de contestación de la curadora Ad litem designada (archivo 046 C.1 expediente digital). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**

Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

De las excepciones propuestas por la Abogada **Ady Solnage Peña Rojas**, en su calidad de **Curadora Ad-litem** de los demandados **herederos indeterminados de Teresa Cepeda Alonso** (archivo 046 C.1 expediente digital), por Secretaría, **córrase traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 artículo 443 CGP). Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción **Traslados especiales y ordinarios.**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**  
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Amparo de Pobreza.  
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00128.00.  
Solicitante: Rosalbina Peña Guerrero.

**Informe Secretarial:** Al Despacho del señor Juez hoy diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), la solicitud de amparo de pobreza N.º 2021.00128, informando que la Superintendencia no ha dado contestación a la información solicitada mediante oficio # 510 de octubre 26 de 2021. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**

Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que informe de manera inmediata si existen bienes a nombre de la señora **Rosalbina Peña Guerrero** identificada con C.C. No 52.210.591 de Bogotá.

Aclárese que dicha información se requiere de manera **urgente** para resolver solicitud de amparo de pobreza.

**Cumplase,**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00149.00  
Demandante: Gladis Amanda Puentes  
Demandado: Seven C & V S.A.S.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00149, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 005 C.1 expediente digital). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Observa el Despacho que el ejecutado Nixon Javier Daza Ochoa Representante legal Sociedad Comercial Seven C&V se encuentra debidamente notificado de forma personal, conforme a las actuaciones por la apoderada de la parte actora, de cara al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse:

En la líbello inicial se consignó como lugar de notificación de la parte ejecutada el correo electrónico [sevenconstructora@yahoo.com](mailto:sevenconstructora@yahoo.com). En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar al ejecutado en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P. La apoderada de la parte ejecutante, remitió a este Despacho constancia del envío al ejecutado de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda ([sevenconstructora@yahoo.com](mailto:sevenconstructora@yahoo.com)) el día el 8 de marzo de 2022 a las 3:46 p.m., adjuntando al correo electrónico 3 archivos: *AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf* y *DEMANDA EJECUTIVA DE GLADIS AMANDA PUENTES CONTRA SEVEN.pdf*. La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la obtenida del certificado de existencia y representación legal de Seven C&V, el cual reposa en el expediente. El mensaje electrónico fue debidamente entregado a su destinatario el día 15 de febrero de 2022 a las 3:10 p.m, tal y como consta en el archivo No 005 del cuaderno principal del expediente digital, en cual la apoderada de la parte actora allega constancia de entrega que señala: Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:sevenconstructora@yahoo.com (sevenconstructora@yahoo.com).

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales "(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00149.00  
Demandante: Gladis Amanda Puentes  
Demandado: Seven C & V S.A.S.

*y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* (Negrillas del Juzgado) A su vez, el artículo 8 de ese Decreto 806 dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y el auto que libró mandamiento de pago fueron enviados por la apoderada de la parte ejecutante al representante legal de la ejecutada el pasado **8 de febrero de 2022**, sin embargo la constancia de entrega del mismo se efectuó el día **15 de febrero de 2022 a las 3:10 pm**, entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: como quiera que el **15 de febrero de 2022** se completó la entrega del mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda y del auto que libró mandamiento, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, al transcurrir el **16 y 17 de febrero de 2022**, quedó surtida la notificación el día **18 de febrero de 2022**; así el término de 10 días para proponer excepciones de mérito ( numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **21 de febrero de 2022 y venció el día 4 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m.**, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**  
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00150.00  
Demandante: Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A  
antes Banco Compartir S.A  
Demandado: Adriana María Restrepo Herrera

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy tres (3) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00150, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora (archivo 005 C.1). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

## **Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá** **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por Mi Banco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A Antes Banco Compartir S.A, en contra de la señora Adriana María Restrepo Herrera, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

### **Antecedentes**

1. La Demanda. Mi Banco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A Antes Banco Compartir S.A a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Adriana María Restrepo Herrera, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor Dieciocho Millones Novecientos Diez Mil Ciento Ochenta Pesos M/Cte (\$ 18,910,180) por concepto del capital de la obligación garantizada en el pagaré No 1193928 otorgado el día 26 de noviembre de 2019, de igual manera solicita se libre mandamiento de pago por valor de Cuatro Millones Seiscientos Ochenta Y Ocho Mil Ciento Setenta Y Tres Pesos M/Cte (\$ 4,688,173) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde las fechas comprendidas entre el 10 de julio de 2020 hasta el día 30 de enero de 2021 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos, así como los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. Trámite Procesal. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de Mi Banco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A Antes Banco Compartir S.A y en contra de Adriana María Restrepo Herrera, fecha en la cual no se decretó la cautela solicitada por la apoderada de la parte actora, por considerarse improcedente.

Calle 19 N°. 5 - 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00150.00  
Demandante: Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A  
antes Banco Compartir S.A  
Demandado: Adriana María Restrepo Herrera

Mediante proveído de marzo 24 de 2022, se dio por notificado a la ejecutada, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo, decisión que quedó debidamente ejecutoriada, sin manifestación de la ejecutada.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### Consideraciones

#### 1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que el ejecutado, quien se encuentra debidamente notificado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### 2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013<sup>1</sup>, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00150.00  
Demandante: Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A  
antes Banco Compartir S.A  
Demandado: Adriana María Restrepo Herrera

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>4</sup>” (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Ibidem.

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00150.00  
Demandante: Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A  
antes Banco Compartir S.A  
Demandado: Adriana María Restrepo Herrera

***recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Negrillas fuera de texto)

### **3. Caso Concreto.**

Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título ejecutivo (Pagaré No 1193928 otorgado el día 26 de noviembre de 2019) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutada, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la parte ejecutada **Adriana María Restrepo Herrera**, quien habiendo sido notificada en forma legal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

### **4. Costas procesales.**

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00150.00  
Demandante: Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A  
antes Banco Compartir S.A  
Demandado: Adriana María Restrepo Herrera

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Mi Banco – Banco De La Microempresa De Colombia S.A Antes Banco Compartir S.A y en contra de Adriana María Restrepo Herrera, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

**Segundo:** Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

**Tercero: Condenar** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**  
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Monquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.  
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00155.00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: José Raúl Blanco Pachón.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00155, junto con solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte actora (archivo 013 C.1 expediente digital). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
**Secretaria.**

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente se observa que tal como se señala la apoderada de la parte ejecutante en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 3 de 2022, se consignó como número del pagaré objeto de ejecución el 15516100009671 siendo lo correcto el 015516100009671, por lo que la solicitud de corrección deprecada por la apoderada de la parte actora es procedente.

En consecuencia, de conformidad con los incisos 1° y 3° del artículo 286 del CGP que señalan: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*, se procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha febrero 3 de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

***“...Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de José Raúl Blanco Pachón, mayor de edad y vecino de Moniquirá (Boy), por el pago de las siguientes sumas de dinero:***

**Pagaré No. 015516100009671**

La suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No.015516100009671.

Los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>**

Referencia: Proceso ejecutivo.  
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00155.00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: José Raúl Blanco Pachón.

Los intereses de mora liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1° desde el día 1° de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

La suma de **cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos** (\$45.352), pactada en el título valor objeto de ejecución como otros conceptos.

**Pagaré No 015516100006305**

La suma de **seis millones novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y seis pesos** (\$6.999.296), como capital contenido en el pagaré No.015516100006305.

Los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de octubre de 2020 hasta el 16 de abril de 2021.

los intereses de mora liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1° desde el día 17 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

La suma de **cuarenta mil ochocientos setenta y seis pesos** (\$40.876), pactada en el título valor objeto de ejecución como otros conceptos...".

Las demás partes de la providencia en mención se mantendrán incólumes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00015.00.

Demandante: Marcel Bacares Ulloa.

Demandados: Yorleny Monsalve Robayo y Carlos Daniel González González.

**Informe Secretarial:** Al Despacho del señor Juez hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N°. 202200015, junto con oficio ORIPYOP No 4702022EE01856 (archivo 026 C.2). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**

Secretaria.

**Circulo Judicial de Monquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

**Monquirá, Boyacá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio ORIPYOP No 4702022EE01856, proveniente de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, visto al archivo 026 del cuaderno de medidas cautelares, por **Secretaría** remítase el documento en mención al apoderado de la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**  
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

**Consejo Superior  
de la Judicatura**

1

Referencia: Proceso ejecutivo.  
Radicación: 202200036.  
Demandante: Luis Hernando Ariza Hernández.  
Demandado: Jesús David Vargas.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de mayo de 2022, la demanda ejecutiva No 2022000036. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
**Secretaria.**

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de marzo 31 de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, se consignó el lugar de domicilio de las partes y se corrigió lo señalado en la demanda primaria en la que se señalaba que la letra de cambio objeto de ejecución era pagadera el 2 de marzo de 2020, siendo lo correcto el día 1º de marzo de 2020, razón por la cual el despacho solicitó se corrigiera la fecha desde la cual se solicitaban intereses de mora.

El Sr. **Luis Hernando Ariza Hernández**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Jesús David Vargas**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de Un Millon Ochocientos M.Cte (\$ 1.800.000,00), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 8 de junio de 2018 y vencimiento 1º de marzo de 2020, y por los intereses de mora desde el día 2 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

El título valor (la letra de cambio con fecha de creación 8 de junio de 2018 y vencimiento 1º de marzo de 2020) adjunto a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem y este despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.  
Radicación: 202200036.  
Demandante: Luis Hernando Ariza Hernández.  
Demandado: Jesús David Vargas.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

### **Resuelve**

**Primero:** librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Luis Hernando Ariza Hernández** y en contra de **Jesús David Vargas**, mayores de edad y vecinos de Barbosa (Sder), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma Un Millón Ochocientos M.Cte (\$ 1.800.000,00), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 8 de junio de 2018 y vencimiento 1º de marzo de 2020.

Por los intereses de mora adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados de conformidad con la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**Segundo:** Dese a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

**Tercero:** Ordénese a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso simulación.

Radicación: 202200048.

Demandante: Hugo Enrique Sáenz Salas.

Demandado: Idalid Sáenz Sánchez.

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de mayo de 2022, demanda de simulación radicada bajo el N°.202200048. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**

Secretaria.

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de simulación presentada través de apoderado judicial por el señor **Hugo Enrique Sáenz Salas** en contra de **Idalid Sáenz Sánchez**, previas las siguientes:

**Consideraciones**

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

Solicita la parte actora en el acápite de pruebas documentales se ordene por el despacho oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** solicitando el certificado catastral del inmueble identificado con cedula catastral No 00-000-0019-0204-000, con el fin de determinar competencia y cuantía del proceso, solicitud que no se despachará favorablemente como quiera que, en primer lugar no informa las razones por las cuales no le es posible allegar el mencionado documento, esto de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP que determina los deberes de las partes y de sus abogados y que al tenor menciona: **“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**, y en segundo lugar, porque en el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio se consigna como estimación de la cuantía el valor de \$ **41.974.000**, sin que se aporte documento alguno del cual el despacho pueda extraer este valor.

En consecuencia, se requiere a la parte actora informar al despacho las razones por las cuales no allega el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi adjuntando la prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de arrimarlo al proceso esto de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP , en caso contrario, se le requiere para que allegue el mencionado documento, esto es atención a través del mismo el despacho determinará el

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso simulación.  
Radicación: 202200048.  
Demandante: Hugo Enrique Sáenz Salas.  
Demandado: Idalid Sáenz Sánchez.

verdadero valor de la cuantía, el trámite a impartir y en caso de admitir la demanda el valor del avalúo del bien incide en el valor de caución que ordene prestar para decretar la cautela de inscripción de la demanda solicitada.

En consecuencia, como la demanda **no reúne los requisitos** del numeral 2º del artículo 90 del CGP, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**;

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Conceder** a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

**Tercero:** Reconocer personería al abogado **Guillermo Pinzón Beltrán** identificado con C.C. N°. 4.170.520 de Moniquirá y T.P. N° 36.751 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **Hugo Enrique Sáenz Salas**, en los términos del poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

Referencia: Proceso pertenencia  
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00  
Demandante: Karol Ximena Urazán González  
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

**Informe Secretarial:** Al Despacho del señor Juez hoy diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200051. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
**Secretaria.**

**Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda de Pertenencia** incoada por **Karol Ximena Urazán González** a través de apoderada judicial en contra de **Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados Del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas;** previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

**(i)** En el encabezado de la demanda no se menciona el domicilio de la demandante y demandados.

**(ii)** De conformidad con lo narrado y señalado en los hechos 2, 3, 7, 8, 9 y 10 y lo solicitado en las pretensiones, así como lo manifestado en el acápite de “proceso, competencia y cuantía, se insta a la parte actora aclarar si lo que se pretende a través del presente proceso es la prescripción **ordinaria** o la **extraordinaria**, esto de conformidad con el numeral 3º del artículo 375 del CGP.

**(iii)** En el poder se señala que se otorga poder para iniciar proceso de pertenencia respecto de un predio de menor extensión denominado **Villa María** que hace parte de uno de mayor extensión identificado con FMI No 083-6010 y al remitirnos al libelo demandatorio se señala que el predio de menor extensión objeto del presente proceso se

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia  
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00  
Demandante: Karol Ximena Urazán González  
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

denominada **Mapolea**, razón por la cual se solicita adecuar el poder o la demanda según sea el caso.

**(iv)** Si bien es cierto se adjunta la demanda levantamiento topográfico del lote “**Mapolea**”, en el mismo se señala que su propietario es el señor **Yesid Urazán Vargas**, el cual según consta en el mismo escrito fue elaborado en **marzo de 2021**, es decir previamente a la adquisición de la hoy demandante, razón por la cual atendiendo la clase de proceso por el que se procede, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*, conforme a lo anterior se deberá allegar el dictamen pericial reciente el cual deberá ser anunciado en un acápite independiente al de prueba documental por ser una prueba independiente.

2

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Por todo lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Conceder** a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso pertenencia  
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00  
Demandante: Karol Ximena Urazán González  
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

**Tercero:** No reconocer personería a la abogada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan los errores detectados en el poder, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

3

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia

Radicación: 202200053

Demandante: Hugo Enrique Sáenz Salas

Demandado: Amador De Agudelo María Isabel, Agudelo Amador Heydy Dayana y Niño Hernández Flor de María y personas indeterminadas

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de mayo de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200053 (digital). **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**

**Secretaria.**

## **Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**

### **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **Custodia del Carmen Rojas Blanco** a través de apoderado judicial (defensor público) en contra de **Amador de Agudelo María Isabel, Agudelo Amador Heydy Dayana y Niño Hernández Flor de María y Personas Indeterminadas**; previas las siguientes:

#### **Consideraciones**

Revisada la demanda se observan las siguientes **inconsistencias** que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. El apoderado de la parte actora actúa en calidad de defensor público para lo cual adjunta auto proferido el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá, por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la señora Custodia del Carmen Rojas Blanco para iniciar proceso de pertenencia, sin embargo, nada se dice al respecto en el libelo demandatorio ni en el poder.

2. En el encabezado de la demanda no se consigna el domicilio de la parte demandante.

3. En el encabezado de la demanda no se informa número de folio de matrícula inmobiliaria ni cedula catastral del predio de mayor extensión del cual hace parte la franja de terreno que se pretende usucapir.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben consignarse de manera determinada y clasificada y teniendo especial cuidado en la organización de manera cronológica, la forma como están redactados los hechos no permiten al despacho asimilar de manera clara las razones que llevan a demandar, por ejemplo, el hecho primero no se identifica el bien ni por FMI ni por cedula catastral, los hechos segundo y tercero no están organizados de manera cronológica, en el hecho cuarto no se no se identifica el bien

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia

Radicación: 202200053

Demandante: Hugo Enrique Sáenz Salas

Demandado: Amador De Agudelo María Isabel, Agudelo Amador Heydy Dayana y Niño Hernández Flor de María y personas indeterminadas

ni por folio de matrícula inmobiliaria ni por cedula catastral, en el hecho quinto se señala que se solicita decretar la posesión, en los hechos e habla de cuota parte y no de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, el hecho quinto y octavo hacen relación a los linderos especiales de la franja de terreno que se pretende usucapir.

5. En las pretensiones se habla igualmente de cuota parte y no de franja de terreno de un predio de mayor extensión, el cual se debe identificar por FMI y cédula catastral.

6. El poder se otorga para incoar proceso de titulación de la posesión regulado por la ley 1561 de 2012, sin embargo en la demanda se alude a la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio de que trata el artículo 375 del CGP, se aclara a la parte actora que el trámite señalado en la ley 1561 de 2021 y el trámite del proceso de pertenencia del CGP es diferente, de igual manera en el poder no se indica sobre qué inmueble o parte de este recae el proceso, razón por la cual se requiere a la parte actora para que allegue nuevo poder aclarando el trámite (titulación de la posesión o pertenencia) e identificando claramente el predio del cual hace parte la franja de terreno que se pretende usucapir, y proceder de conformidad a corregir encabezado, hechos y pretensiones de la demanda.

7. En el libelo demandatorio se alude al **predio “El paramito”**, en el hecho segundo se identifica este predio con el folio de matrícula inmobiliaria **No 083-16201 y cedula catastral No 0023-0278**, en la pretensión No 2 se solicita inscribir la demanda al folio de matrícula inmobiliaria **No 083-39205**, se allega escritura pública No 1796 de 16 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Primera de Moniquirá y que alude al folio de matrícula inmobiliaria **No 083-16201**, más adelante se allega certificado especial para proceso de pertenencia y FMI No **083-39205** de la ORIP de Moniquirá en el cual se señala que una de las titulares de derechos reales (**Heydy Dayana Agudelo Amador** es menor la cual deberá actuar a través de su representante legal), el plano topográfico alude al predio denominado **“El Mirador”** con código predial **002300649**, circunstancias todas estas que no permiten al despacho determinar el bien inmueble objeto de usucapión, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora corregir cada uno de los yerros detectados, especialmente ser claro en la identificación del predio.

8. De igual manera se allega copia de pago de impuesto del predio denominado Altamira e identificado con código catastral 023-0612, el cual tampoco se acompasa lo señalado en el libelo demandatorio.

9. Se allega certificado del IGAC del año 2021, se solicita allegar el respectivo documento reciente con el fin de verificar el avalúo del inmueble objeto del proceso.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia

Radicación: 202200053

Demandante: Hugo Enrique Sáenz Salas

Demandado: Amador De Agudelo María Isabel, Agudelo Amador Heydy Dayana y Niño Hernández Flor de María y personas indeterminadas

**10.** La parte actora allega plano topográfico del predio objeto de usucapión, sin embargo, atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*, conforme a lo anterior el dictamen pericial deberá ser anunciado en un acápite independiente en el libelo demandatorio.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**;

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Conceder** a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

**Tercero:** Por ahora no reconocer personería hasta tanto no se corrijan los errores detectados en el poder adjunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00055.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia  
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Mónica Orfilia Gómez Martínez y Brigida Martínez de Gómez

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, la demanda ejecutiva No 2022.00055, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**

Secretaria.

## **Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**

### **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras **Mónica Orfilia Gómez Martínez y Brigida Martínez de Gómez**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 20 de enero de 2022, intereses corrientes e intereses moratorios correspondientes de las mencionadas cuotas y saldo insoluto, valores que fueron estipulados en el pagaré N° 25-00092282-2.

El título valor (pagaré N°. 25-00092282-2 de 10 de junio de 2021) acompañado a la demanda, resulta a cargo de las ejecutados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía. Por otra parte, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación. En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

### **Resuelve**

**Primero:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"** y en contra de **Mónica Orfilia Gómez Martínez y Brigida Martínez de Gómez**, mayores de edad y vecinas de Moniquirá, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00055.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia  
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Mónica Orfilia Gómez Martínez y Brigida Martínez de Gómez

1. La cantidad de ciento noventa y dos mil veinticuatro pesos (\$192.024) m/cte, por concepto de saldo de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 25-00092282-2, correspondiente al día 20 de enero de 2022.

2. La cantidad de ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta pesos (\$146.970) m/cte, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 17.45% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de diez millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$10.884.866) m/cte, correspondiente al saldo de capital, representado en el pagaré N° 25-00092282-2, desde el día 21 de diciembre de 2021, hasta el día 20 de enero de 2022, los cuales ha debido pagar las demandadas en la cuota día 20 de enero de 2022.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de ciento noventa y dos mil veinticuatro pesos (\$192.024) m/cte, correspondiente al saldo de la cuota de capital del día 20 de enero de 2022, estipulada en el pagaré N° 25-00092282-2, desde el día 21 de enero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2

4. La cantidad de ciento noventa y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$196.954) m/cte, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 25-00092282-2, correspondiente al día 20 de febrero 2022.

5. La cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta pesos (\$144.360) m/cte, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 17.45% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de diez millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$10.692.842) m/cte, correspondiente al saldo de capital, representado en el pagaré N° 25-00092282-2, desde el 21 de enero de 2022, hasta el día 20 de febrero 2022, los cuales han debido pagar las demandadas en la cuota día 20 de febrero 2022.

6. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de ciento noventa y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$196.954) m/cte, correspondiente a la cuota de capital del día 20 de febrero 2022, estipulada en el pagaré N° 25-00092282-2, desde el día 21 de febrero 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00055.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia  
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Mónica Orfilia Gómez Martínez y Brigida Martínez de Gómez

7. La cantidad de ciento noventa y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos (\$199.624) m/cte, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 25-00092282-2, correspondiente al día 20 de marzo 2022.

8. La cantidad de ciento cuarenta y un mil seiscientos noventa pesos (\$141.690) m/cte, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 17.45% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de diez millones cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$10.495.888) m/cte, correspondiente al saldo de capital, representado en el pagaré N° 25-00092282-2, desde el 21 de febrero 2022, hasta el día 20 de marzo 2022, los cuales han debido pagar las demandadas en la cuota día 20 de marzo 2022.

9. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de ciento noventa y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos (\$199.624) m/cte, correspondiente a la cuota de capital del día 20 de marzo 2022, estipulada en el pagaré N° 25-00092282-2, desde el día 21 de marzo 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. La cantidad de doscientos dos mil trescientos veinticuatro pesos (\$202.324) m/cte, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 25-00092282-2, correspondiente al día 20 de abril 2022.

11. La cantidad de ciento treinta y ocho mil novecientos noventa pesos (\$138.990) m/cte, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 17.45% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de diez millones doscientos noventa y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$10.296.264) m/cte, correspondiente al saldo de capital, representado en el pagaré N° 25-00092282-2, desde el 21 de marzo 2022, hasta el día 20 de abril 2022, los cuales han debido pagar las demandadas en la cuota día 20 de abril 2022.

12. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de doscientos dos mil trescientos veinticuatro pesos (\$202.324) m/cte, correspondiente a la cuota de capital del día 20 de abril 2022, estipulada en el pagaré N° 25-00092282-2, desde el día 21 de abril 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00055.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia  
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Mónica Orfilia Gómez Martínez y Brigida Martínez de Gómez

**13.** La cantidad de diez millones noventa y tres mil novecientos cuarenta pesos (\$10.093.940) m/cte, correspondientes al capital acelerado representado en el pagaré a la orden N° 25-00092282-2.

**14.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de diez millones noventa y tres mil novecientos cuarenta pesos (\$10.093.940) m/cte, correspondientes al capital acelerado, representados en el pagaré a la orden N° 25-00092282-2, desde el día 28 de abril 2022 (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**Segundo:** Dese a la presente demanda el trámite del **proceso ejecutivo**, señalado en el artículo 422 y siguientes del CGP.

**Tercero:** Ordénese a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

**Cuarto: Notifíquese** esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

**Quinto:** Reconózcase personería al abogado **Andrés Darío Benítez Castillo** con C.C. N° 91.076.198 de San Gil y T.P N° 122.108 del C.S de la J, para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia  
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, la demanda ejecutiva No 2022.00056, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**

Secretaria.

## **Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá**

### **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **Bárbara Blanca Ilba Samaca y Luis Emiro Benavides Pardo**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 20 de marzo de 2021, intereses corrientes e intereses moratorios correspondientes de las mencionadas cuotas y saldo insoluto, valores que fueron estipulados en el pagaré N° 25-00085194-3.

El título valor (pagaré N°. 25-00085194-3 de 4 de septiembre de 2021) acompañado a la demanda, resulta a cargo de los ejecutados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

### **Resuelve**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia  
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

**"Coomuldesa Ltda"** y en contra de **Bárbara Blanca Ilba Samaca y Luis Emiro Benavides Pardo**, mayores de edad y vecinos de Moniquirá, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

**1. Ciento sesenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos (\$164.973) m/cte**, por concepto de saldo de la cuota de capital estipulada en el pagare N° 25-00085194-3, correspondiente al día 18 de marzo de 2021.

**2.** La cantidad de **setecientos setenta y seis mil quinientos veinte pesos (\$776.520) m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 19.56% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada para microcréditos por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de **dieciséis millones ciento sesenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos (\$16.164.973) m/cte**, correspondientes al saldo de capital, representados en el pagare N° 25-00085194-3, desde el día 19 de diciembre de 2020 hasta el día 18 de marzo de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 18 de marzo de 2021.

**3.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **ciento sesenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos (\$164.973) m/cte**, correspondientes a la cuota de capital del día 18 de marzo de 2020, estipulada en el pagaré N° 25-00085194-3, desde el día 19 de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**4.** La cantidad de **un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte**, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagare N° 25-00085194-3, correspondiente al día 18 de junio de 2021.

**5.** La cantidad de **setecientos treinta mil ochocientos noventa pesos (\$730.890) m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 19.56% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada para microcréditos por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de **dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) m/cte**, correspondientes al saldo de capital, representados en el pagare N° 25-00085194-3, desde el día 19 de marzo de 2021 hasta el día 18 de junio de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 18 de junio de 2021.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia  
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

6. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte**, correspondientes a la cuota de capital del día 18 de junio de 2021, estipulada en el pagaré N° 25-00085194-3, desde el día 19 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. La cantidad de **un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte**, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagare N° 25-00085194-3, correspondiente al día 18 de septiembre de 2021.

8. La cantidad de **seiscientos ochenta y cinco mil ciento setenta pesos (\$685.170) m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 19.56% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada para microcréditos por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de quince millones pesos (\$15.000.000) m/cte, correspondientes al saldo de capital, representados en el pagare N° 25-00085194-3, desde el día 19 de junio de 2021 hasta el día 18 de septiembre de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 18 de septiembre de 2021.

9. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte**, correspondientes a la cuota de capital del día 18 de septiembre de 2021, estipulada en el pagaré N° 25-00085194-3, desde el día 19 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. La cantidad de **un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte**, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagare N° 25-00085194-3, correspondiente al día 18 de diciembre de 2021.

11. La cantidad de **seiscientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta pesos (\$639.540) m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 19.56% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada para microcréditos por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de **catorce millones de pesos (\$14.000.000) m/cte**, correspondientes al saldo de capital, representados en el pagare N° 25-00085194-3, desde el día 19 de septiembre de 2021 hasta el día 18 de diciembre

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia  
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 18 de diciembre de 2021.

12. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte**, correspondientes al capital de la cuota del día 18 de diciembre de 2021, estipulada en el pagaré N° 25-00085194-3, desde el día 19 de diciembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

13. La cantidad de **un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte**, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 25-00085194-3, correspondiente al día 18 de marzo de 2022.

14. La cantidad de **quinientos noventa y tres mil ochocientos veinte pesos (\$593.820) m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 19.56% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada para microcréditos por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de **trece millones de pesos (\$13.000.000) m/cte**, correspondientes al saldo de capital, representados en el pagaré N° 25-00085194-3, desde el día 19 de diciembre de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022.

15. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte**, correspondientes a la cuota de capital del día 18 de marzo de 2022, estipulada en el pagaré N° 25-00085194-3, desde el día 19 de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

16. La cantidad de **doce millones de pesos (\$12.000.000) m/cte**, correspondientes al capital acelerado, representados en el pagaré a la orden N° 25-00085194-3.

17. Los intereses corrientes, a la tasa del 19.56% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada para microcréditos por la Superfinanciera de Colombia, sobre la suma de **doce millones de pesos (\$12.000.000) m/cte**, correspondientes al capital acelerado, representados en el pagaré N° 25-00085194-3, desde el día 19 de marzo de 2022 hasta el día 28 de abril de 2022 (día de la presentación de la demanda).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia  
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

**18.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **doce millones de pesos (\$12.000.000) m/cte**, correspondientes al capital acelerado, representados en el pagaré a la orden N° 25-00085194-3, desde el día 29 de abril de 2022 (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**Segundo:** Dese a la presente demanda el trámite del **proceso ejecutivo**, señalado en el artículo 422 y siguientes del CGP.

**Tercero:** Ordénese a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

**Cuarto: Notifíquese** esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

**Quinto:** Reconózcase personería al abogado **Andrés Darío Benítez Castillo** con CC N° 91.076.198 de San Gil y T.P N° 122.108 del C.S de la J, para actuar como endosatario en procuración de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Comuldesa Ltda"**.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00058.00  
Demandante: Pedro Pablo Abril Sánchez  
Demandado: Luis Carlos Daza Rodríguez

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, hoy diez (10) de mayo de 2022, la demanda ejecutiva No 2022.00058, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

**Leidy Lizzeth Castillo Arias.**  
Secretaria.

## **Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá** **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

**Moniquirá, Boyacá doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)**

El señor Pedro Pablo Abril Sánchez, a nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor Luis Carlos Daza Rodríguez, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 6 de junio de 2019 y vencimiento 6 de agosto de 2019, así como los intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2019.

El título valor (letra de cambio de fecha 6 de junio de 2019 y vencimiento 6 de agosto de 2019) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

### **Resuelve**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Pedro Pablo Abril Sánchez** y en contra de **Luis Carlos Daza Rodríguez Pardo**, mayor de edad y vecino de Moniquirá, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00058.00  
Demandante: Pedro Pablo Abril Sánchez  
Demandado: Luis Carlos Daza Rodríguez

Dos millones de pesos (\$2.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 6 de junio de 2019 y vencimiento 6 de agosto de 2019.

Los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma desde el 7 de agosto de 2019 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**Segundo:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, señalado en el artículo 422 y siguientes del CGP.

**Tercero:** Ordénese al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

**Cuarto: Notifíquese** esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

**Quinto:** Reconózcase personería al Sr. **Pedro Pablo Abril Sánchez** con CC N° 4.171.237 de Monquirá, para actuar como endosatario en propiedad y a nombre propio dentro del presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia**

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°15; hoy, **13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.  
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Monquirá, Boyacá  
Correo electrónico: [j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>